



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente **FLP 58180 /2022**, "C., N. c/UNLP s/Amparo Ley 16.986", procedente del Juzgado Federal de Primera n° 2, Secretaría Civil N° 6, de la ciudad de La Plata;

Y CONSIDERANDO:

El juez Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

1. M. C. A., en su carácter de curadora legal y persona referente y apoyo de N. C., inició la presente acción de amparo contra la Universidad Nacional de La Plata (en adelante UNLP), con el objeto de obtener la reincorporación a su puesto de trabajo como agente Categoría 4 del Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, Subgrupo "B", con funciones en Intendencia de Presidencia, quien fuera dado de baja mientras se encontraba gozando de carpeta médica.

Relató que N. C., de 42 años de edad, fue diagnosticado desde sus primeros meses de vida con "Síndrome de Bourneville" o esclerosis tuberosa, trastorno genético raro que causa el crecimiento de tumores no cancerosos en el cerebro y otros órganos. Señaló que, gracias a su diagnóstico temprano y el tratamiento recibido, pudo llevar una vida relativamente normal, pero luego comenzó a sufrir episodios de epilepsia y otras complicaciones que fueron deteriorando su estado de salud.

Expuso que en el año 2001 ingresó a trabajar a la Universidad Nacional de La Plata en el Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, cumpliendo funciones -en los últimos años- en Intendencia de la Presidencia, específicamente en la garita que permite el ingreso

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#37411837#410260724#20240502143710820

y egreso a la playa de estacionamiento de la Institución. Añadió que se desempeñó ininterrumpidamente durante 21 años, sin reproches a su labor.

Refirió que, a raíz de la situación de pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2, se modificó la modalidad de trabajo en la UNLP, por lo que prácticamente durante dos años las tareas laborales se desarrollaron de manera remota -no presencial- para evitar la propagación de la enfermedad.

Explicó que, durante ese lapso de tiempo, N. dejó de concurrir a su trabajo de manera presencial y que tal circunstancia ocasionó un deterioro en su salud física y psíquica, atravesando episodios de epilepsia y otros síntomas derivados de su patología de base.

Contó que, con el retorno a la presencialidad plena laboral, que ocurrió recién en el año 2022, N. retomó sus tareas laborales, con mucho temor por las consecuencias físicas y psíquicas derivadas de su enfermedad y los episodios de epilepsia que deterioraron su capacidad cognitiva.

Manifestó que, en junio del 2022, N. sufrió un estado convulsivo grave que lo dejó al borde de la muerte, siendo internado de manera urgente en el Sanatorio Argentino con fecha 06/07/2022, donde permaneció por una semana. Señaló que las consecuencias de dicho episodio derivaron en un prolongado período de recuperación en su domicilio, con estricto control neurológico y clínico y con carpeta médica en su lugar de trabajo que ella misma solicitó en su calidad de curadora.

Puntualizó que se sucedieron varios meses de renovación de su carpeta médica hasta que en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

mes de octubre de 2022 le comunicaron que -al no haber recibido en término un certificado de la Junta Médica- no podían renovar la licencia de N. Hizo hincapié en que durante ese período tuvo a su padre gravemente enfermo y que ella es la única persona a cargo de N. que podía ocuparse de los trámites pertinentes.

Expresó que, a principios del mes de noviembre de 2022, le informaron desde IOMA que había llegado la orden de baja de la obra social de N por parte de su empleador, por haberlo declarado cesante; circunstancia de la que no estaba notificado y con el agravante de que ello ocurrió mientras se encontraba internado y sin posibilidad de defenderse. Dijo que, una vez anoticiada de la situación de manera verbal, realizó las gestiones pertinentes para tomar conocimiento de lo ocurrido y allí le fue comunicada la existencia del expte. 100-9121/2022, por el cual la UNLP tramitó la baja de N., solicitando el 28/11/2022 que se le otorgaran copias íntegras del trámite y que se suspendieran los plazos administrativos hasta tanto ello ocurra.

Expuso que transcurridos quince días sin obtener respuesta favorable, presentó pedido de pronto despacho y que, a la fecha de interposición de la acción, no se le habían entregado las copias solicitadas, colocando a N. en una situación de absoluto desamparo por parte de su empleador.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene a la demandada que, mientras se sustancie el proceso "arbitre todos los medios necesarios para reincorporar a N. C. en el cargo que detentaba al momento de su baja, dándole de alta en las planillas de pago y procurando la



cobertura de salud que por derecho le corresponde, atento la grave situación de salud y su patología de base que requiere de tratamiento permanente y, asimismo, se otorgue licencia prolongada por enfermedad y se abonen las sumas dejadas de percibir por el actor con más los intereses devengados hasta el efectivo pago”.

2. Luego de que la Defensora Pública Oficial asumiera la representación complementaria del actor en fecha 14/02/2023, el juzgador rechazó el anticipo precautorio mediante decisión del 23/02/2023, temperamento que fue modificado parcialmente por esta instancia revisora mediante sentencia de fecha 15/06/2023, ordenándose a la demandada que arbitre los medios necesarios para mantener y/o restablecer al actor en la cobertura de la obra social que gozaba durante la vigencia de la relación laboral, hasta tanto se dicte sentencia definitiva .

3. En ocasión de contestar el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, la letrada apoderada de la UNLP señaló inicialmente que la parte actora, “(...) so pretexto de planteos de cuestiones de salud que no son viables, intenta revivir un derecho que no ejerció por su propia negligencia por no presentar los recursos administrativos que tenía para cuestionar la resolución de cesantía, consintiendo por lo tanto dicho acto administrativo”. En esa línea, postuló la inadmisibilidad de la acción, indicando que la accionante “viene mediante una vía excepcional a intentar revivir ese derecho a cuestionar la resolución de cesantía dictada el 11 de julio de 2022, y notificada dos días después (13.7.2022), y que ya se encuentra firme y ejecutoriada, y utiliza la vía del amparo, cuya acción resulta también ~~extemporánea por haber perimido el plazo de 15 días~~

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#37411837#410260724#20240502143710820



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

hábiles para interponerla conforme prevé el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986".

Subsidiariamente, se opuso a la procedencia de la demanda, haciendo hincapié en que la Resolución n° 5992/22 del Presidente de la UNLP -mediante la que se dispuso la cesantía del actor- "(...) goza de plena validez, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el art. 7 de la Ley 19549, dictado en el marco de un órgano competente en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentran entre las decisiones privativas del gobierno de la Universidad que justifican su actuar dentro de la llamada 'autonomía de la universidad', lo que determina su legitimidad y validez".

En abono de tal postura detalló los antecedentes de la referida decisión, conforme lo actuado en el marco del expte. adm. n° 100-9121/22 de la UNLP.

Inició su relato indicando que, retomada la presencialidad laboral plena luego de la pandemia de Covid-19, en febrero de 2022 el actor no retornó a su puesto de trabajo, por lo que el 23/03/2022 fue intimado a hacerlo mediante carta documento n° CD 42610392 a su domicilio. Frente a ello, y de conformidad con lo informado por la Directora General de Personal, el actor "(...) ingreso el día 29 /3/2022 a las 13:20 hs. y se retiró a las 15:18 sin solicitar ningún tipo de franquicia, siendo su jornada laboral de 1 hora 58 minutos. Asimismo, los días 30 y 31 de marzo no asistió a prestar servicios".

Señaló que, ante dicha situación, el día 13 /04/2022 se le corrió traslado al interesado del informe de inasistencias injustificadas -el que no fue contestado-, y que posteriormente el Departamento de Administración de Personal de la



UNLP informó que el agente no registró asistencia en los meses de Abril y Mayo de 2022, lo que motivó el dictado del acto administrativo final que se controvierte en los presentes actuados, esto es, la resolución n° 5992/22 del Presidente de la UNLP, por la cual se decidió declarar cesante al actor.

Culminó su relato destacando que "(...) dicha Resolución fue notificada al domicilio legal electrónico constituido del trabajador el 13 de julio de 2022, obrando en su legajo personal, de acuerdo al art. 20 de la Ordenanza 101 de Procedimiento de la UNLP" y que, encontrándose firme tal decisión, "El 28 de noviembre de 2022, recién se presenta en esta Universidad [la curadora legal y persona referente y apoyo de N. C.] (...), tomando vista de las actuaciones señaladas y pide copias de las mismas con suspensión de plazo para recurrir".

En función de los antecedentes relatados, solicitó el rechazo la acción interpuesta en cuanto a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo y al pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir.

4. Habiendo sido oportunamente digitalizado en fecha 17/02/2023 el expte. adm. n° 100-9121/22, mediante auto de fecha 13/09/2023 el magistrado de origen ordenó -como medida para mejor proveer- que la demandada acompañe el legajo personal del actor y aquella documentación complementaria donde consten las licencias médicas requeridas, concedidas y/o denegadas al mismo, así como los registros que den cuenta de su estado de salud con los formularios y declaraciones que consten en la Dirección de Salud de la UNLP.

La UNLP cumplió con lo requerido mediante presentaciones digitales de fecha 21/09/2023,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

quedando las actuaciones en estado de dictarse sentencia.

II. La sentencia apelada.

Mediante la sentencia de fecha 02/10/2023, el señor juez de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la acción incoada, declarando la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo seguido en el Expte. N° 100-9121-2022 de la Universidad Nacional de La Plata, dejando sin efecto la resolución que dispuso la cesantía del actor y ordenando restablecer al agente en el cargo y función que detentaba. Por último, impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN y art. 14 de la ley 16.986), y reguló honorarios.

Para así decidir, en el Considerando Segundo inicialmente señaló que "(...) el Decreto 366 /06 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales", el que "dispone en el Art. 143 las causales de la sanción de cesantía, estableciendo en el inciso b) el abandono de servicio, que se configura 'cuando medien seis o más inasistencias injustificadas consecutivas del agente, y se haya cursado intimación fehaciente a retomar el servicio, emanada de autoridad competente, sin que ello se hubiera producido dentro de los dos días subsiguientes a la intimación'". Puntualizó que "En cuanto al procedimiento disciplinario, el Art. 145 del CCT dispone: 'A los fines de la aplicación de estas sanciones se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa. El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis meses, plazo

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#37411837#410260724#20240502143710820

que podrá ser prorrogado por causa fundada. Quedan exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos previstos en los arts. 141; 142, inc. a); 143, incs. a), b), e) y f), y 144, incs. b), c) y d), en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida'".

De seguido, en el Considerando Tercero puso de resalto los estándares que informan el procedimiento administrativo, haciendo hincapié especialmente en que el principio de tutela judicial efectiva consagrado tanto a nivel constitucional como convencional resulta en un todo aplicable en el marco de los procedimientos administrativos, a la luz del criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baena vs. Panamá" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" in re "Astorga Bratch" debiendo, por tanto, garantizarse también en dicho ámbito las derivaciones del referido principio, a saber: el derecho a ser oído, el derecho a la prueba, y el derecho a obtener una decisión expresa y fundada que resuelva el trámite dentro de un plazo razonable.

Sobre tal base, y tras efectuar un pormenorizado análisis de las constancias del expediente administrativo sustanciado a fin de disponer la cesantía del actor, en el Considerando Cuarto el sentenciante confrontó dichos antecedentes con las disposiciones contenidas en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad -incorporada al derecho interno conforme ley 26.378 y con jerarquía constitucional otorgada por ley 27.044-, para luego concluir que el agente "(...) no tuvo participación en el procedimiento administrativo, más allá de haberse cumplido formalmente con las notificaciones de

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#37411837#410260724#20240502143710820



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

rigor. La notificación a un mail no puede considerarse suficiente, máxime tratándose de un agente en [su] condición (...), lo que no podía considerarse desconocido por la demandada. La imposibilidad del [agente] de ejercer las defensas correspondientes en el procedimiento administrativo que culminó con una sanción de gravedad como la cesantía implica una vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a ser oído y a ofrecer y producir pruebas en el marco de las actuaciones administrativas, incluso en el marco reglamentario establecido por la institución universitaria".

III. El recurso.

1. Contra tal decisión, la representante de la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 04/10/2023, en el cual -luego de reproducir, en lo sustancial, los argumentos previamente ensayados en oportunidad de evacuar el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986-, se agravió concretamente de la "errónea interpretación acerca de la notificación por mail" efectuada por el juzgador.

En relación a ello, refirió que el sistema de notificaciones a una casilla de "correo institucional" no es solo una práctica ya extendida y aceptada en distintos ámbitos de empleo en la administración pública nacional, sino que "está expresamente reglado para el caso de la UNLP en la Ordenanza 101/72 a través de la Reforma que introdujo en su art. 44 inciso G la Resolución nro. 10 del 2010 del Consejo Superior de la misma"; sosteniendo que "la sentencia es arbitraria porque



no explica por qué es insuficiente un correo [electrónico] respecto de los otros medios legalmente empleables...".

Finalmente, se agravio del "arbitrario tratamiento de la cuestión de fondo como si se tratara de una cuestión de salud", indicando que se abordó la situación del amparista "como si debiera tratárselo con un régimen excepcional por las razones de salud que el actor padece, al punto de pretender un régimen excepcional y de privilegio para este, en desmedro del régimen general aplicable a toda la comunidad universitaria no docente".

2. La parte actora contestó los agravios el 20/10/2023 solicitando su rechazo, mientras que el 26/10/2023 el Defensor Oficial evacuó la vista conferida propiciando la ratificación de lo decidido en origen.

IV. Tratamiento de la cuestión.

1. Se adelanta que los agravios formulados por la apelante no tendrán acogida favorable al fin revocatorio pretendido, no verificándose en el caso la enrostrada arbitrariedad o falta de fundamentación endilgada a la resolución apelada que justifique apartarse de lo decidido por el magistrado; advirtiéndose, asimismo, que los embates ensayados por la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo en crisis, como de seguido se expondrá.

2. Como fue reseñado supra, la apelante estructuró su reproche postulando que resulta arbitraria la decisión adoptada por el a quo en orden a nulificar el procedimiento administrativo sustanciado, por cuanto brindó al amparista un tratamiento excepcional "como si [el caso] se tratara de una cuestión de salud", omitiendo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

brindar las razones por las cuales entendió que la notificación por correo electrónico institucional no resultó un medio idóneo a fin de garantizar la efectiva participación del agente en dichas actuaciones.

2.1. De principio, cabe poner de resalto que, de una detallada lectura de la sentencia apelada, surge con claridad que el juzgador en ningún momento soslayó que la cuestión debatida en el sub judice gira en torno a una relación de empleo público propia del derecho administrativo, siendo inexacto que haya atribuido a las presentes actuaciones un carácter análogo al de aquellos procesos circunscriptos a extremos vinculados a la afectación del derecho a la salud.

En efecto, si bien el sentenciante tuvo en especial consideración las gravosas patologías padecidas desde hace largos años por el actor, determinantes de su condición de discapacidad -la que nunca se encontró controvertida en autos-, lo cierto es que ello tuvo por objeto efectuar un adecuado encuadre del plexo normativo aplicable a la relación de empleo público debatida.

Nótese que, sobre la base de dicho presupuesto, se postuló la prioritaria aplicación al caso de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad en miras a garantizar el pleno goce de los derechos del accionante, habiendo el magistrado de origen explicitado en forma por demás detallada las razones que lo condujeron a adoptar el temperamento aquí controvertido (v. retro cons. II, y cons. cuarto de la sentencia apelada).

3. En suma, se advierte que -de contrario a lo esgrimido por la apelante- no se configura en autos la existencia de un tratamiento "de



privilegio" en favor del actor, como tampoco un desconocimiento del régimen general de notificaciones electrónicas empleado por la UNLP; sino que lo decidido en origen responde a una justificada aplicación excepcional -circunscripta a este caso concreto- de aquellos preceptos convencionales destinados a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En consecuencia, es dable concluir que los fundamentos brindados por el magistrado de origen en la sentencia aquí impugnada no han merecido eficaz embate por parte de la recurrente, quien omitió en su memorial de agravios identificar las concretas razones que condujeron al juzgador a resolver como lo hizo, prescindiendo asimismo de proporcionar argumentos jurídicos atendibles a fin de modificar el decisorio en crisis, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas.

V. Por las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

El juez Lemos Arias dijo:

Comparto los aspectos sustanciales expuestos y la solución que se propone en el voto que antecede.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas (art. 68 CPCCN).

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 1/24 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS ALEJO GODOY

SECRETARIO FEDERAL

